

30 de Enero de 2015

**Doctor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario Ejecutivo  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado Postal 6906-1000  
San José, Costa Rica**

Enviado electrónicamente a: [corteidh@cortheidh.or.cr](mailto:corteidh@cortheidh.or.cr)

**Referencia: Intervención presentada por el Centro de Derechos Reproductivos en la Opinión  
Consultiva solicitada por el Estado de Panamá**

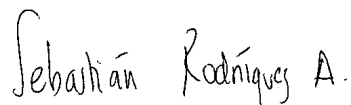
Apreciado Señor Secretario,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y dentro del plazo establecido para tal efecto, en mi calidad de Directora Regional del Programa para América Latina y el Caribe y Abogado Becario para América Latina y el Caribe del Centro de Derechos Reproductivos, nos permitimos remitir a esta Honorable Corte la siguiente intervención en el marco de la opinión consultiva solicitada por el Estado de Panamá el pasado 28 de abril de 2014. Queremos contribuir específicamente en el análisis de la Corte acerca de la titularidad del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de conciencia y religión de las personas jurídicas, al igual que la manifestación que se desprende de este derecho mediante el ejercicio de la objeción de conciencia, particularmente en el marco de la provisión de los servicios de salud reproductiva.

Respetuosamente,



**Mónica Arango Olaya**  
Directora Regional para América Latina y el Caribe  
Centro de Derechos Reproductivos



**Juan Sebastián Rodríguez Alarcón**  
Abogado Becario para América Latina y el Caribe  
Centro de Derechos Reproductivos

## 1. TABLA DE CONTENIDOS

1.	TABLA DE CONTENIDOS .....	2
2.	INTRODUCCIÓN .....	3
3.	ARGUMENTOS.....	5
3.1	El desarrollo del derecho a la libertad de conciencia y religión, su manifestación mediante el ejercicio de la objeción de conciencia y su límite .....	5
3.1.1	Derecho a la libertad de conciencia y religión .....	5
3.1.2	La manifestación de la conciencia mediante el ejercicio de la objeción de conciencia 7	
3.1.3	Los límites a la manifestación de la conciencia mediante el ejercicio de la objeción de conciencia.....	8
3.1.4	La manifestación de la conciencia mediante el ejercicio de la objeción de conciencia en el campo de la salud reproductiva .....	10
3.2	La titularidad del derecho a la libertad de conciencia y religión de las personas jurídicas no gubernamentales que prestan servicios públicos de salud .....	16
3.2.1	Las personas jurídicas como sujetos de derechos y obligaciones conforme al Sistema Interamericano de derechos humanos .....	16
3.2.2	Protección de la manifestación del consenso de los miembros de las personas jurídicas	18
3.2.3	Derecho a la libertad de empresa como mecanismo de protección de la manifestación del consenso de las personas jurídicas.....	21
3.3.	Objeción de conciencia de personas jurídicas que prestan servicios públicos de salud 24	
4.	CONCLUSIÓN .....	27

## 2. INTRODUCCIÓN

1. El Centro de Derechos Reproductivos es una ONG internacional dedicada a promover la igualdad de las personas en todo el mundo, garantizando sus derechos reproductivos como derechos humanos. El Centro utiliza herramientas legales para promover la autonomía reproductiva como un derecho fundamental que todos los Estados tienen la obligación de proteger, respetar y garantizar.
2. El 28 de abril de 2014 el Estado de Panamá presentó en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) una solicitud de opinión consultiva a fin de que el Tribunal determine la interpretación y el alcance del artículo 1.2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (en adelante “Convención Americana”), en relación con los artículos 1(1), 8, 11(2), 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62(3) de dicho instrumento, así como del derecho a huelga y de formar federaciones y confederaciones establecido en el artículo 8 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales* (en adelante “Protocolo de San Salvador”).
3. La presente intervención, tiene por objeto aportar argumentos e información para consideración de la Corte IDH que busquen responder a las preguntas formuladas por el Estado de Panamá sobre:
  - a. *“¿Qué derechos humanos pueden serle reconocidos a las personas jurídicas o colectivas (no gubernamentales) en el marco de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de sus Protocolos o instrumentos internacionales complementarios?”*<sup>1</sup>.
  - b. *“En el marco de la Convención Americana, además de las personas físicas, ¿tienen las personas jurídicas compuestas por seres humanos derechos a la libertad de asociación del Artículo 16, a la intimidad y vida privada del Artículo 11, a la libertad de expresión del Artículo 13, a la propiedad privada del Artículo 21, a las garantías judiciales, al debido proceso y a la protección de sus derechos de los Artículos 8 y 25, a la igualdad y no discriminación de los Artículos 1 y 24, todos de la Convención Americana?”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte IDH, SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/observaciones-14-11-14>.

<sup>2</sup> *Id.*

4. Ya que las anteriores preguntas podrían tener implicaciones respecto de un pronunciamiento de la Corte sobre la posibilidad de que las personas jurídicas cuenten con el reconocimiento del derecho a la libertad de conciencia y religión reconocido en el artículo 12 de la Convención Americana. Queremos centrar nuestra intervención específicamente en el ámbito de la manifestación del derecho, mediante el ejercicio de la objeción de conciencia de las personas jurídicas en el marco de la provisión de servicios de salud reproductiva.
5. De acuerdo con las anteriores consideraciones, la intervención busca responder si las personas jurídicas, como entidades no gubernamentales, son titulares del derecho a la libertad de conciencia y religión, y por ende, a su manifestación mediante el ejercicio de la objeción de conciencia. Segundo, la intervención busca complejizar dicho análisis de manera que responda si las personas jurídicas como entidades no gubernamentales que prestan servicios de salud pública, son titulares del derecho a la libertad de conciencia y religión, y por ende, de la manifestación mediante el ejercicio de la objeción de conciencia en el ámbito de la salud reproductiva.
6. Para responder a problemas jurídicos formulados, la intervención aborda y profundiza sobre 3 aspectos concretos: i) el desarrollo del derecho a la libertad de conciencia y religión, su manifestación mediante el ejercicio de la objeción de conciencia y su límite; ii) la objeción de conciencia en el marco de la salud reproductiva; y iii) la titularidad del derecho a la libertad de conciencia y religión de las personas jurídicas no gubernamentales que cumplen con el deber de prestar servicios de carácter público, como la salud pública.
7. Nosotros sostenemos que el debate sobre si las personas jurídicas deben ser titulares o no del derecho a la libertad de conciencia y religión conforme al artículo 12 de la Convención Americana y por lo tanto a la manifestación de ese derecho mediante la objeción de conciencia, particularmente en la provisión de servicios de salud reproductiva, debe ser abordado desde dos puntos de vista. El primero, sostiene que las personas jurídicas no son titulares del derecho a la libertad de conciencia y religión ya que la conciencia como atributo personalísimo a la condición humana, no admite su titularidad en ficciones jurídicas. Adicionalmente, considerar otorgar dicha titularidad a las personas jurídicas potencialmente podría vulnerar la conciencia individual de las personas naturales que conforman la institución. La protección alternativa que tendría el objeto social o propósito como equiparable a un consenso sería la protección del derecho privado mediante la protección a la libertad de empresa y las reglas que se derivan de esta. El segundo punto de vista, admite la premisa sobre la cual las personas jurídicas pueden ser titulares del derecho a la libertad de conciencia y religión, sin embargo establece que el reconocimiento del derecho a la libertad de conciencia y religión de la persona jurídica no se predica de las personas jurídicas que prestan servicios de carácter público, ni de instituciones de naturaleza pública que operen con fondos provenientes del Estado.

8. El tema presentado en esta intervención no ha sido objeto de un amplio número de pronunciamientos por parte del Sistema Interamericano, por ende las fuentes que sustentan la presente intervención y las reglas jurídicas que se desprende de esta se basan en estándares internacionales de derechos humanos desarrollados en el Sistema Universal y el Sistema Europeo de Derechos Humanos, al igual que el derecho interno y la sobresaliente doctrina<sup>3</sup>. Dicha fundamentación tiene sustento en el artículo 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, la cual permite acudir a otras fuentes de interpretación complementarios de derecho<sup>4</sup>, al igual que el artículo 38(1) del *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia* que incluye las decisiones judiciales y la doctrina como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho internacional<sup>5</sup>.

### 3. ARGUMENTOS

#### 3.1 El desarrollo del derecho a la libertad de conciencia y religión, su manifestación mediante el ejercicio de la objeción de conciencia y su límite

##### 3.1.1 Derecho a la libertad de conciencia y religión

9. En el Sistema Interamericano, el artículo 12 la Convención Americana reconoce el derecho a la libertad de conciencia y religión, el cual protege la capacidad de conservar, cambiar, profesar y divulgar las convicciones morales de las personas y/o su religión. El artículo 12 establece que:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*

*2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.*

---

<sup>3</sup> ANTONIO CASSESE, INTERNATIONAL LAW (Second Edition ed. 2004).

<sup>4</sup> NACIONES UNIDAS, CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS TREATY SERIES, VOL. 1155, P. 331 (1969). Art. 32

<sup>5</sup> NACIONES UNIDAS, ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (1946). Art. 38.1

*3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.*

*4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”<sup>6</sup>*

10. El artículo 18(1) del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (en adelante “PIDCP”), protege el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión y establece que *“este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”<sup>7</sup>.*
11. El derecho a la libertad de conciencia no ha sido desarrollado de manera extensiva en el Sistema Interamericano<sup>8</sup>. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) ha abordado el derecho a la libertad de conciencia y religión en casos relacionados con abusos y violaciones a los derechos humanos de personas que ejercían actividades religiosas<sup>9</sup>, mientras la Corte IDH se ha pronunciado sobre el derecho a la libertad de conciencia en el ámbito de la censura de la exhibición de una obra cinematográfica<sup>10</sup>.
12. Un análisis conjunto del artículo 12 de la Convención Americana, junto con los estándares desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH y la CIDH, establecen que el derecho a la libertad de conciencia y de religión, es un derecho mediante el cual las personas pueden conservar, cambiar y/o profesar su religión o convicciones morales personales<sup>11</sup>. Dicho derecho

---

<sup>6</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (1978). Art. 12

<sup>7</sup> PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, A.G. RES. 2200A (XXI), ONU GAOR, 21A SES., SUP. NO. 16, DOC. DE LA ONU A/6316 (1976). Art. 18 (1)

<sup>8</sup> CENTRO DE DERECHOS REPRODUCTIVOS, OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y DERECHOS REPRODUCTIVOS: ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS (2014), [http://reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/CRR\\_LAC\\_ConscientiousObjectionFactSheets\\_10\\_17\\_13.pdf](http://reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/CRR_LAC_ConscientiousObjectionFactSheets_10_17_13.pdf).

<sup>9</sup> CIDH, Juan Gerardi vs. Guatemala, Caso 7778, Resoluc. No 1882 OEASerLVII57 Doc 6 Rev 1 (1982); CIDH, Dianna Ortiz vs. Guatemala, Caso 10.526, Inf. No 3196 OEASerLVII95 Doc 7 Rev (1997); CIDH, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz vs. México, Caso 11.610, Inf. No 4999 OEASerLVII95 Doc 7 Rev (1998).

<sup>10</sup> Corte IDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Ser C No 73 (2001).

<sup>11</sup> *Id.* Párr. 79.

no puede ser limitado, sin embargo su manifestación sí puede ser limitada<sup>12</sup>. Tales limitaciones *“deben ser previamente establecidas por la ley y deben garantizar la protección de la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, lo cual implica el respeto y la garantía de los derechos y libertades de terceros”*<sup>13</sup>.

### 3.1.2 La manifestación de la conciencia mediante el ejercicio de la objeción de conciencia

13. La objeción de conciencia es reconocida como una de las formas de la manifestación del derecho a la libertad de conciencia y religión, la cual supone un conflicto entre un deber legal y una convicción moral de la persona que le impide cumplir con dicho deber, ya sea por motivos religiosos, morales, políticos, filosóficos o éticos<sup>14</sup>.
14. Existen diferentes tipos de obligaciones que establece el ordenamiento jurídico, incluyendo obligaciones de tipo educativo, militar, de prestación de servicios de salud y/o servicios legales que deben ser cumplidas por los ciudadanos. Cuando se manifiesta la objeción de conciencia, las obligaciones legales que resultan oponibles mediante el ejercicio de la objeción de conciencia son aquellas que se encuentran enmarcadas en el ordenamiento jurídico, más no se tratan de *“cualquier obligación con la que puedan enfrentarse los individuos”*<sup>15</sup>. No obstante a esto, el rol de la objeción de conciencia no es el de cuestionar la validez del deber jurídico legal, sino el de extraerse de dicha obligación para balancear y/o acomodar la diversidad de conciencias de las personas en el sistema jurídico.
15. Para que se configure la objeción de conciencia, las convicciones que sean manifestadas como sustento del ejercicio de la objeción de conciencia deben ser profundas, sinceras y que no sean fácilmente modificables<sup>16</sup>. Las convicciones morales de las personas deben afectar de manera integral el *modus operandi* de la vida de la persona, mientras el deber jurídico debe estar

---

<sup>12</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *supra* note6. Art. 27.2.

<sup>13</sup> *Id.* Art. 12.3.; PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, *supra* note7. Art. 18

<sup>14</sup> Bejarano Ricaurte, Ana; Castrillón Pérez, Mariana, *La objeción de conciencia institucional frente al derecho a la interrupción voluntaria del embarazo*, SER. DOC. TRAB. N°4 GRUPO DERECHO INTERÉS PÚBLICO UNIV. LOS ANDES FAC. DERECHO (2013), <http://gdip.uniandes.edu.co/index.php?modo=resultados&id=3>. Pág. 9

<sup>15</sup> Por ejemplo, en el campo laboral, los empleadores no pueden discriminar a una persona por motivos de su religión. La manifestación de la conciencia en estos casos no pueden interrumpir el deber legal del empleador de no discriminar a un prospecto empleado de acceder a su derecho al trabajo por motivos relacionados a su religión.

<sup>16</sup> COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, RESOLUCIÓN 1989/59 (1989); Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Bayatyan vs. Armenia*, No. 23459/03, (2011); Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-728, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, (2009); Bejarano Ricaurte, Ana; Castrillón Pérez, Mariana, *supra* note14.

directamente en conflicto con el deber legal<sup>17</sup>. De esta manera, para que se genere una situación en la que una persona decida ejercer la objeción de conciencia, *“el conflicto que se presenta deber ser trascendental e irresoluble. La contradicción entre el deber jurídico y la conciencia del objetor debe ser absoluta pues no se trata de un simple enfrentamiento entre dos mandatos, sino de la total contradicción entre órdenes que se le imponen al individuo: una proveniente de su labor como profesional... y otra proveniente de su propia conciencia”*<sup>18</sup>.

### 3.1.3 Los límites a la manifestación de la conciencia mediante el ejercicio de la objeción de conciencia.

16. El artículo 12(3) de la Convención Americana establece que *“la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.”*<sup>19</sup>. Por su parte, el artículo 18(1) del PIDCP dispone como *“la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”*<sup>20</sup>.
17. Conforme al derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a la libertad de conciencia y religión no puede ser suspendido<sup>21</sup>. No obstante, la manifestación de la conciencia y religión puede ser limitada<sup>22</sup>. Tales limitaciones deben estar prescritas por la ley y deben basarse en el objetivo de proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades de los demás<sup>23</sup>. Así, las obligaciones que establece la ley pueden ser

---

<sup>17</sup> Bejarano Ricaurte, Ana; Castrillón Pérez, Mariana, *supra* note14.

<sup>18</sup> *Id.* Pág. 13

<sup>19</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *supra* note6. Art 12. 3

<sup>20</sup> PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, *supra* note7. Art. 18 (3)

<sup>21</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *supra* note6. Art. 27.2

<sup>22</sup> *Id.*; PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, *supra* note7; COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, RECOMENDACIÓN GENERAL N 22, EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA Y RELIGIÓN (ARTICULO 18) (1993); Bejarano Ricaurte, Ana; Castrillón Pérez, Mariana, *supra* note14; Luisa Cabal, Monica Arango Olaya, Valentina Montoya Robledo, STRIKING A BALANCE: CONSCIENTIOUS OBJECTION AND REPRODUCTIVE HEALTH CARE FROM THE COLOMBIAN PERSPECTIVE HEALTH AND HUMAN RIGHTS, <http://www.hhrjournal.org/2014/09/30/striking-a-balance-conscientious-objection-and-reproductive-health-care-from-the-colombian-perspective/> (last visited Jan 22, 2015); B. M. Dickens & R. J. Cook, *The scope and limits of conscientious objection*, 71 INT. J. GYNECOL. OBSTET. 71–77 (2000).

<sup>23</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *supra* note8; PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, *supra* note9; COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *supra* note23; CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, S.S.T. 222, S.S.T. Eur. N°5 (1950); Bejarano Ricaurte, Ana; Castrillón Pérez,



objetadas mientras el ejercicio del derecho no suponga la violación de los derechos de terceros<sup>24</sup>.

18. En el marco del Sistema Universal, la Observación General N° 22 del Comité de Derechos Humanos (en adelante “CDH”) interpretó y desarrolló el alcance del artículo 18 del PIDCP, el cual consagra el derecho a la libertad de conciencia y religión<sup>25</sup>. La Observación General N° 22 distingue principalmente la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias de la libertad de manifestar la propia religión o las creencias. Al respecto establece que la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias no admite ningún tipo de limitación<sup>26</sup>, mientras que la libertad de manifestar la propia religión o creencias puede ser limitada, siempre y cuándo dichas restricciones se encuentren prescritas en la ley y tengan la finalidad de garantizar la seguridad, el orden, la salud o moral pública, incluyendo los derechos y libertades de terceros<sup>27</sup>.
19. En el Caso *Yoon y otro vs. Corea* el CDH determinó que el Estado tiene la obligación de garantizar y respetar las creencias y manifestaciones de conciencia, las cuales son fundamentales para asegurar el pluralismo cohesivo y estable de la sociedad<sup>28</sup>. Adicionalmente estableció que “*el derecho a manifestar la religión o creencias propias no implica como tal el derecho a rehusarse a cumplir con todas las obligaciones de la ley, [la cual] provee una cierta protección, consistente con el artículo 18, parágrafo 3*”<sup>29</sup> del PIDCP.
20. De lo anterior se desprende que la libertad de la manifestación de la conciencia y la religión puede ser limitada. Tales limitaciones deben estar prescritas por la ley y deben basarse en el objetivo de proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades de los demás.

---

Mariana, *supra* note16; Luisa Cabal, Mónica Arango Olaya, Valentina Montoya Robledo, *supra* note23; Dickens and Cook, *supra* note23.

<sup>24</sup> PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, *supra* note9. Art. 18(3); COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *supra* note23; CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, *supra* note24; Bejarano Ricaurte, Ana; Castrillón Pérez, Mariana, *supra* note16; Luisa Cabal, Mónica Arango Olaya, Valentina Montoya Robledo, *supra* note23; Dickens and Cook, *supra* note23.

<sup>25</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *supra* note22. Párr. 3.

<sup>26</sup> *Id.*

<sup>27</sup> PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, *supra* note9. Art. 18 (3); COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *supra* note23 Párr. 8.

<sup>28</sup> Comité de Derechos Humanos, *Yeo-Bum Yoon y Sr. Myung-Jin Choi vs. República de Corea*, Comunicaciones Nos. 1321/2004 y 1322/2004, Doc. de la ONU CCPR/C/88/D/1321-1322/2004 (2007). Párr. 8.4.

<sup>29</sup> *Id.* Párr. 8.3

### 3.1.4 La manifestación de la conciencia mediante el ejercicio de la objeción de conciencia en el campo de la salud reproductiva

21. En el campo de la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva, la manifestación de la libertad de conciencia y religión implica que los profesionales médicos tienen la facultad de negarse a proveer ciertos servicios de salud por considerarlos contrarios a sus convicciones morales personales<sup>30</sup>. En sentido positivo, dicha argumentación también permite interpretar que en los casos en que las convicciones personales del médico consideren existe un procedimiento médico que debería practicarse al paciente, el médico tendrá, en principio, la libertad de realizarlo en virtud de sus convicciones y el principio de beneficencia que rige su profesión. No obstante en este caso, la manifestación de la conciencia del médico también encuentra límites, ya que la libertad de manifestar las convicciones personales del profesional de la salud no pueden colisionar con la autonomía y auto-determinación del paciente. Lo anterior, particularmente en lo que respecta a su libertad de decisión sobre los servicios médicos que este quiere sean practicados sobre sí mismo<sup>31</sup>, al igual que el consentimiento que este debe brindar al médico para que el procedimiento médico sea realizado<sup>32</sup>. De esta forma, sin el consentimiento o la decisión a favor del paciente, el médico no podrá realizar un procedimiento, incluso en los casos en que su conciencia dictaminé el procedimiento médico es el más adecuado o beneficioso para la salud de la persona.
22. En el marco del Sistema Interamericano, en el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, la Corte IDH, al analizar si la prohibición total de la fertilización era violatoria del derecho a la vida, determinó que los “Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derecho a la vida y a la integridad personal”<sup>33</sup> y que

---

<sup>30</sup> CIDH, ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA REPRODUCTIVA DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS (2011), <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/mujeresaccesoinformacionmateriareproductiva.pdf>. Párr. 95

<sup>31</sup> *Cfr.* Corte Suprema de EE.UU., *Roe v. Wade*, 410 US 113 93 Ct 705 35 Ed 2d 147 (1973); I. GLENN COHEN, *NEGOTIATING DEATH: ADR AND END OF LIFE DECISION-MAKING* (2004), <http://papers.ssrn.com/abstract=477701> (last visited Jan 22, 2015).

<sup>32</sup> CIDH, *supra* note30. Pág. 14.

<sup>33</sup> Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*, (2008), [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf). Párr. 148. Gretel Artavia Murillo y otros peticionarios alegaron que la prohibición absoluta de practicar la fecundación in vitro (FIV) vigente en Costa Rica constituía una injerencia arbitraria en los derechos a la vida privada y familiar y a formar una familia ya que el Estado les impidió el acceso a un tratamiento que les hubiera permitido superar su situación de desventaja respecto de la posibilidad de tener hijas o hijos biológicos, y que este impedimento tenía un impacto desproporcionado en las mujeres. La Corte determinó que la prohibición general de practicar la FIV por parte del Estado costarricense violó los artículos 5.1 (derecho a la integridad física, psíquica y moral), 7 (derecho a la libertad), 11.2 (derecho a la vida privada y familiar) y 17.2 (derecho a contraer matrimonio y

*“la falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y la libertad reproductiva”<sup>34</sup>. Dicho estándar supone que los Estados tienen una obligación de regular la prestación de los servicios de salud en los casos en que la vida o la integridad personal de las personas se encuentren en peligro. En el campo de la salud reproductiva, tal estándar significa que las mujeres puedan recibir en todo momento los cuidados de salud necesarios en los casos en que la vida y la integridad de la persona estén amenazadas, inclusive en los casos en que la libertad de conciencia y religión de los profesionales médicos se conviertan en una barrera para acceder a los servicios de salud requeridos.*

23. El informe sobre *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos* preparado por la CIDH, reconoce la objeción de conciencia de los médicos y la forma en que dicha manifestación puede *“colisionar con la libertad de los pacientes”<sup>35</sup>. En estos casos, la CIDH determinó que “el equilibrio entre los derechos de los profesionales de la salud y los derechos de los pacientes se mantiene a través de la referencia”<sup>36</sup>.*
24. El informe también adopta estándares establecidos por parte de la Corte Constitucional de Colombia, la cual ha desarrollado ampliamente el derecho a la libertad de conciencia y religión, y la objeción de conciencia en el campo de la prestación de servicios de salud reproductiva por parte de los médicos prestadores de servicios de salud. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que:
  - I. ***“La objeción de conciencia no es un derecho del cual son titulares las personas jurídicas o el Estado, sólo es posible reconocerlo a personas naturales;***
  - II. *En caso de que un médico alegue la objeción de conciencia, está en la obligación de proceder a remitir a la mujer a otro médico que sí puede realizar el servicio médico solicitado, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica.*
  - III. *La objeción de conciencia es una decisión individual y no institucional o colectiva.*
  - IV. *La objeción de conciencia aplica sólo a prestadores directos y no a personal administrativo.*

---

fundar una familia) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>34</sup> *Id.* Párr. 147.

<sup>35</sup> CIDH, *supra* note30. Párr. 95. “[S]i una mujer requiere información sobre otros servicios de salud reproductiva legales, y el profesional de la salud tiene sus propias convicciones respecto de la utilización de dichos servicios, está en la obligación de referir a la paciente a otro proveedor de salud que pueda proveer dicha información y servicios. Con la finalidad de no generar barreras en el acceso a los servicios”.

<sup>36</sup> *Id.*

- V. *La objeción de conciencia procede cuando se trate realmente de una convicción de carácter religioso debidamente fundamentada y debe presentarse por escrito, siguiendo el médico que la invoca la obligación de remitir inmediatamente a la mujer a un médico que pueda proporcionar el servicio en salud reproductiva requerido, ello con la finalidad de impedir que la negación constituya una barrera en el acceso a la prestación de servicios de salud reproductiva*<sup>37</sup> (negrillas fuera del texto original).
25. Por su parte, el Comité de Expertas/os del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (MESECVI)*, el cual hace parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA), adoptó la *Declaración sobre violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos*<sup>38</sup>. Dicha Declaración reconoce que *“en el Sistema Interamericano, la Convención de Belém do Pará y el Protocolo de San Salvador consagran expresamente la obligación de los Estados de brindar adecuada protección a las mujeres y la obligación de garantizar que las mujeres accedan a los servicios de salud sin discriminación y que el Protocolo de San Salvador específicamente establece la obligación de los Estados de asignar los recursos necesarios y tomando en cuenta su grado de desarrollo a fin de lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la salud”*<sup>39</sup>. Respecto a la objeción de conciencia, la Declaración reconoce que *“el acceso a los servicios de salud en general, y a los servicios de interrupción del embarazo en particular, debe ser confidencial y **la objeción de conciencia del personal de la salud no puede resultar en ningún caso en una vulneración de los derechos humanos de las mujeres**”*<sup>40</sup> (negrillas fuera del texto original).
26. En el marco del Sistema Universal, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante “Comité CEDAW”) estableció en la Recomendación General N° 24 que *“[l]a negativa de un Estado a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria”*<sup>41</sup>. En esa medida, *“**si los encargados de prestar servicios de salud se niegan a prestar esa clase de servicios por razones de conciencia, deberán adoptarse medidas para que remitan a la mujer a otras entidades que prestan esos servicios**”*<sup>42</sup> (negrillas fuera del texto original).

---

<sup>37</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-209, M.P. Clara Inés Vargas, (2008). Párr. 97.

<sup>38</sup> MECANISMO DE SEGUIMIENTO CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ (MESECVI), DECLARACIÓN SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SUS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS (2014).

<sup>39</sup> *Id.*

<sup>40</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 217 A (III) (1948).

<sup>41</sup> COMITÉ CEDAW, RECOMENDACIÓN GENERAL NO. 24: MUJERES Y SALUD (ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER), (1999). Párr. 11

<sup>42</sup> *Id.*

27. En las observaciones finales a Hungría en 2013 hechas por el Comité CEDAW, **se estableció que el Estado debe asegurarse que la objeción de conciencia se mantenga como una facultad de manifestación individual en lugar de una facultad en cabeza de las personas jurídicas**<sup>43</sup>. Adicionalmente, en las recomendaciones del Comité CEDAW a los Estados de Italia, Croacia y Hungría, el Comité solicitó a los Estados garantizar el acceso a los servicios de salud reproductiva en hospitales públicos<sup>44</sup>, adecuar la regulación con el fin que se garantice el acceso a la información a las mujeres sobre las alternativas que tienen a su disposición<sup>45</sup> y garantizar la remisión de los pacientes que requieran los servicios de salud reproductiva para garantizar el acceso al servicio de salud<sup>46</sup>.
28. El Comité de Derechos Humanos (en adelante “CDH”) en las recomendaciones finales a Polonia en 2010, llamó la atención sobre la falta de acceso a los servicios de salud reproductiva y recomendó al Estado *“adoptar normas que prohíban el uso y la aplicación indebidas de la “cláusula de conciencia” por parte de profesionales médicos”*<sup>47</sup>. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Comité DESC”) en las observaciones finales ofrecidas a Polonia en 2009, manifestó su preocupación por el hecho que las mujeres deban recurrir a abortos inseguros ante la negativa de los médicos e instituciones que se niegan a prestar servicios de aborto legal con base en la libertad de conciencia<sup>48</sup>. En dicha recomendación, el Comité DESC instó al Estado a tomar las medidas necesarias para garantizar la remisión en los casos de objeción de conciencia<sup>49</sup>.
29. En el marco del Sistema Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante “TEDH”) se ha referido sobre la libertad de conciencia en el campo de la prestación de los servicios de salud reproductiva en tres casos. En el caso *Pichon y Sajous vs. Francia* de 2001, los dueños de una farmacia se rehusaban a vender anticonceptivos por motivo de sus creencias<sup>50</sup>. El TEDH estableció que a pesar que el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante “CEDH”) protege la libertad de conciencia y ciertas

---

<sup>43</sup> COMITÉ CEDAW, OBSERVACIONES FINALES: HUNGRÍA (2013). Párr. 31

<sup>44</sup> COMITÉ CEDAW, OBSERVACIONES FINALES: CROACIA (1998). Párr. 117; COMITÉ CEDAW, OBSERVACIONES FINALES: ITALIA (1997). Párr. 360

<sup>45</sup> COMITÉ CEDAW, *supra* note 43.

<sup>46</sup> COMITÉ CEDAW, OBSERVACIONES FINALES: ESLOVAQUIA (2008). Párr. 43

<sup>47</sup> COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, OBSERVACIONES FINALES: POLONIA (2010). Párr. 12

<sup>48</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (CDESC), OBSERVACIONES FINALES: POLONIA (2009). Párr. 28.

<sup>49</sup> *Id.*

<sup>50</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Pichon y Sajous vs. Francia*, No 4985399 (2001). (Inadmisibile). Los señores Bruno Pichon y Marie-Line Sajous, farmacéuticos franceses, se rehusaron a mantener en stock y vender anticonceptivos abortivos debido a que esto interfería con su derecho a manifestar sus convicciones religiosas. El caso fue declarado inadmisibile por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

manifestaciones de la misma, no todas las veces se está garantizado practicarla<sup>51</sup>. El TEDH determinó que los dueños de la farmacia no podían prevaler sus creencias e imponerlas sobre sus clientes ya que estos tenían otras formas de manifestar sus creencias fuera del ámbito profesional<sup>52</sup>.

30. Adicionalmente en el caso *R.R. vs. Polonia* de 2011, el TEDH declaró responsable al Estado de Polonia por obstruir el acceso a información que hubiese permitido a una mujer decidir sobre la continuación de su embarazo<sup>53</sup>. En el caso concreto, médicos diagnosticaron las malformaciones severas al feto del que estaba embarazada R.R. las cuales eran incompatibles con la vida extrauterina. R.R. tenía el derecho a abortar de forma legal, no obstante, nunca tuvo acceso a las pruebas genéticas necesarias para confirmar las malformaciones severas del feto debido a la objeción de conciencia del personal médico que la atendió. Al respecto, el TEDH determinó que los Estados *“están obligados a organizar su sistema de servicios de salud, de tal forma que se garantice el ejercicio efectivo de la libertad de conciencia de los profesionales de la salud en un contexto profesional que no impida que los pacientes obtengan acceso a los servicios a que tienen derecho en virtud de la legislación aplicable”*<sup>54</sup>.

31. A su vez, en el caso *P. y S. vs. Polonia* de 2012, el TEDH restableció que el Estado tiene *“la obligación positiva de crear un marco procedimental que permita a una mujer embarazada acceder efectivamente al ejercicio de su derecho a acceder a un aborto legal”*<sup>55</sup>. El Tribunal

---

<sup>51</sup> *Id.*

<sup>52</sup> *Id.*

<sup>53</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *R.R. vs. Polonia*, No 2761704 (2011). R.R., una mujer polaca, embarazada de un producto que tenía anomalías genéticas graves, fue privada de acceder oportunamente a exámenes genéticos a los que tenía derecho por doctores que se oponían al aborto. Transcurrieron 6 semanas desde el primer ultrasonido que indicaba una posible anomalía y la obtención de los resultados genéticos. De manera extemporánea para que pudiera acceder a un aborto legal según los plazos establecidos en la ley. La Corte encontró que el Estado de Polonia violó el artículo 3 del Convenio Europeo, que prohíbe la tortura y tratos inhumanos o degradantes, y el artículo 8 del Convenio Europeo, que garantiza el derecho al respeto a la vida privada y familiar.

<sup>54</sup> *Id.* Párr. 206

<sup>55</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *P. y S. vs. Polonia*, No 5737508 (2012). Párr. 99. P., una adolescente polaca de 14 años había sido víctima de violencia sexual y quedó embarazada. P. tenía derecho a un aborto según las leyes polacas pero su acceso al aborto fue gravemente obstruido. Apoyada por su madre S., P. acudió a 3 hospitales diferentes en donde recibió información distorsionada sobre los requisitos para acceder al aborto, uno de los hospitales reveló datos médicos y personales de P. a la prensa y al público en general. Profesionales médicos invocaron objeción de conciencia sin referir a P. a otro proveedor u hospital. Finalmente, luego de numerosas trabas y abusos del sistema sólo pudo acceder a un aborto en un centro médico a 500km. de su hogar gracias a la intervención del Ministerio de Salud. La Corte encontró que el Estado de Polonia violó el artículo 3 del Convenio Europeo, que prohíbe la tortura y tratos inhumanos o degradantes, el artículo 5.1 del Convenio Europeo que garantiza el derecho a la libertad y la seguridad y el artículo 8 del Convenio Europeo, que garantiza el derecho al respeto a la vida privada y familiar.

estableció que los Estados deben organizar sus sistemas de servicios de salud con el fin de garantizar la libertad de conciencia de los profesionales médicos en un contexto que no obstruya a los pacientes acceder a los servicios de salud requeridos y que tienen derecho conforme a la legislación aplicable<sup>56</sup>.

32. Finalmente en el 2010, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa dictó la Resolución 1763 sobre el derecho a la objeción de conciencia en el marco de los servicios médicos legales<sup>57</sup>. A pesar que la resolución no resulta vinculante para los Estados Parte como si lo es la jurisprudencia del Tribunal o los tratados internacionales, la resolución cuenta con una relevancia política en el marco del Sistema Europeo de derechos humanos<sup>58</sup>. En el caso concreto, dicha Resolución establece que ninguna persona, hospital o institución puede ser coaccionada, responsabilizada o discriminada por negarse a realizar, preparar, asistir un aborto, practicar la eutanasia o cualquier otro procedimiento que resulte en la “muerte de una persona o embrión”<sup>59</sup>. La Resolución también permite la objeción de conciencia por parte de las instituciones y enfatiza en la responsabilidad de los Estados de asegurar que los pacientes puedan en todo caso siempre acceder a los servicios médicos requeridos de manera oportuna<sup>60</sup>.
33. **Adicionalmente, la Resolución establece que los pacientes deben ser siempre informados de manera oportuna sobre la objeción de conciencia del prestador de salud y deberán ser siempre remitidos a otro proveedor que practique y garantice el procedimiento médico requerido<sup>61</sup>. Paralelamente, la Resolución establece la obligación de garantizar el servicio médico requerido en situaciones de urgencia manifiesta o emergencia, inclusive en casos en que el personal médico haya objetado conciencia sobre el procedimiento medico necesario<sup>62</sup>.**
34. De los estándares internacionales presentados anteriormente, se desprende que pese a que el derecho internacional de los derechos humanos protege la libertad de conciencia, al igual que ciertas manifestaciones de la misma, existen limitaciones a dicha manifestación<sup>63</sup>. Para evitar

---

<sup>56</sup> *Id.* Párr. 106.

<sup>57</sup> CONSEJO EUROPEO, RESOLUCIÓN 1763 (2010), <http://assembly.coe.int/main.asp?Link=/documents/adoptedtext/ta10/eres1763.htm>.

<sup>58</sup> CONSEJO EUROPEO, CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (1950), <http://www.refworld.org/docid/3ae6b3b04.html>, Art. 19; TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: PREGUNTAS Y RESPUESTAS, [http://www.echr.coe.int/Documents/Questions\\_Answers\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Questions_Answers_SPA.pdf). Pág 4.

<sup>59</sup> CONSEJO EUROPEO, *supra* note 57.

<sup>60</sup> *Id.* Párr. 2.

<sup>61</sup> *Id.* Párr. 4.2

<sup>62</sup> *Id.* Párr. 4.3.

<sup>63</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *supra* note 50.

que la manifestación de la conciencia se convierta en una barrera de acceso a los servicios de salud; los médicos prestadores directos de los servicios de salud, en efecto tienen la facultad de negarse a proveer ciertos servicios de salud por considerarlos contrarios a sus convicciones morales personales<sup>64</sup> excepto en los casos de urgencia manifiesta o emergencia<sup>65</sup>. Los pacientes deben ser siempre informados oportunamente sobre la objeción de conciencia del prestador de salud y deberán ser siempre remitidos a otro proveedor que garantice el procedimiento médico requerido<sup>66</sup>. Adicionalmente, el Estado debe asegurarse que la objeción de conciencia se mantenga como una facultad de manifestación individual en lugar de una facultad en cabeza de las personas jurídicas<sup>67</sup>.

### 3.2 La titularidad del derecho a la libertad de conciencia y religión de las personas jurídicas no gubernamentales que prestan servicios públicos de salud

#### 3.2.1 Las personas jurídicas como sujetos de derechos y obligaciones conforme al Sistema Interamericano de derechos humanos

35. En materia de la titularidad de derechos humanos de las personas jurídicas, la CIDH ha afirmado que la protección otorgada por el Sistema Interamericano de derechos humanos es otorgable exclusivamente a las personas naturales ya que las personas jurídicas no pueden considerarse víctimas de violaciones a los derechos humanos<sup>68</sup>. En el análisis de peticiones de admisibilidad de personas jurídicas ante este cuerpo en la década de los noventa, la CIDH determinó que *“la persona protegida por la Convención - es ‘todo ser humano’ (...). Por ello la Comisión considera que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, excluyendo de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas por cuanto estas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material. Esta interpretación se confirma al verificar el verdadero significado que se le atribuye a la frase ‘persona es todo ser humano’ con el texto del Preámbulo de la Convención, el cual reconoce que los derechos esenciales del hombre tienen como fundamento los atributos de la persona humana y reitera la necesidad de crear condiciones que permitan a cada persona realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria.”*<sup>69</sup>.

---

<sup>64</sup> CIDH, *supra* note30. Párr. 97

<sup>65</sup> CONSEJO EUROPEO, *supra* note57. Párr. 4.3

<sup>66</sup> *Id.* Párr. 4.3; CIDH, *supra* note30. Párr. 95. “[S]i una mujer requiere información sobre otros servicios de salud reproductiva legales, y el profesional de la salud tiene sus propias convicciones

<sup>67</sup> COMITÉ CEDAW, *supra* note43.

<sup>68</sup> CIDH, Banco de Lima Vs. Perú, Caso 10169 Inf. N° 1091Inadmisibilidad (1999). Considerando 3; CIDH, Tabacalera Boquerón S.A. Vs. Paraguay, Inf. N° 4797 Inadmisibilidad (1997). Párr. 24, 25, 26 y 36; MEVOPAL S.A. Vs. Argentina, Inf. N° 3999 Inadmisibilidad (1999). Párr. 18

<sup>69</sup> CIDH, *supra* note68. Párr. 25 y 35. En el mismo sentido en CIDH, *supra* note68. Párr. 1 y 3



36. Dicha posición fue reiterada en el 2004 por la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa v. Costa Rica*. En este caso, la Corte IDH determinó *“que el artículo 1.2 de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos y no a instituciones como las Fuerzas Armadas”*<sup>70</sup>. No obstante, en el año 2001, en el caso *Cantos v. Argentina* la Corte IDH estableció que *“los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación”*<sup>71</sup>. En el análisis de fondo del mismo caso, la Corte aseveró que *“si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho”*<sup>72</sup>.
37. De esta manera, la Corte abrió la puerta para que de manera excepcional y en ciertas circunstancias se las personas jurídicas pudieran ser consideradas como titulares de ciertos derechos y obligaciones conforme al Sistema Interamericano. Tal posición ha sido igualmente adoptada por el Tribunal Constitucional de Perú el cual determinó que *“las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales en ciertas circunstancias”*<sup>73</sup>. Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que *“[la] persona jurídica no es titular de los derechos inherentes a la persona humana...pero sí de derechos fundamentales asimilados, por razonabilidad, a ella. No tiene el derecho a la vida, pero sí al respeto de su existencia jurídica. Igualmente se encuentra que derivación lógica, por lo menos, [la persona jurídica] es titular de derechos constitucionales fundamentales, los cuales se presentan en ella no de idéntica forma a como se presentan en la persona natural”*<sup>74</sup>.
38. El TEDH también se ha pronunciado en diversos casos sobre la facultad de las personas jurídicas de invocar la Convención Europea de Derechos Humanos sobre ciertos derechos, como el

---

<sup>70</sup> Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas., Ser. C No 107 (2004). Párr. 45

<sup>71</sup> Corte IDH, Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares., Ser. C No 85 (2001). Párr. 22 y 23

<sup>72</sup> *Id.* Párr. 29

<sup>73</sup> Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N.º 0905-2001-AA/TC. Párr. 5

<sup>74</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-396, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, (1996).

derecho a la propiedad<sup>75</sup>, el derecho a un juicio justo para determinar sus derechos civiles y sus obligaciones<sup>76</sup>, el derecho a la libertad de expresión en el marco de la libertad de prensa<sup>77</sup> y el derecho a la libre asociación<sup>78</sup>. No obstante, el fundamento de esta protección es diferente al del sistema interamericano pues en el sistema Europeo la protección se da de forma explícita por vía convencional<sup>79</sup>, a diferencia de como ocurre en el marco del Sistema Interamericano, en el cual no existe un reconocimiento convencional a tales derechos.

39. Por lo anterior y de acuerdo con el principio de evolución evolutiva de los derechos humanos, la posición de la Corte IDH y el TEDH, así como del derecho comparado, dichos estándares permiten interpretar que las personas jurídicas son sujetos de ciertos derechos de forma calificada, distinguida y excepcional; al igual que de obligaciones. Sin embargo, tales derechos no se garantizan de manera idéntica como los derechos de las personas naturales, pero pueden ser protegidos y/o exigidos en el marco de protección internacional del Sistema Interamericano de derechos humanos con el fin de afianzar la protección de los derechos esenciales que este consagra<sup>80</sup>.

### 3.2.2 Las personas jurídicas no son titulares del derecho a la libertad de conciencia y de religión, sin embargo, sí son titulares del derecho a la libertad de empresa protegido por el derecho privado

40. Existe un debate respecto a la titularidad del derecho a la libertad de conciencia y religión de las personas jurídicas y en consecuencia, de la manifestación del derecho mediante el ejercicio de la objeción de conciencia.

41. Existen múltiples modalidades de personería jurídica las cuales sus derechos y obligaciones se encuentran reguladas por diversos regímenes, predominante en el campo del derecho privado

---

<sup>75</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Stran Greek Refineries y Stratis Andreadis vs. Greece, 13427/87 (1994); Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Tre Traktor Aktiebolagv. Sweden, 10873/84 (1989).

<sup>76</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *supra* note75; TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *supra* note75.

<sup>77</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Observer and Guardian v. United Kingdom, Appl. No 1358588 (1991); Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sunday Times v. United Kingdom, Appl. No 653874 (1979); Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Groppera Radio AG and others v. Switzerland, Appl. No 1089084 (1990); Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Information Lentia v. Austria, Appl. No 1089084 (1990).

<sup>78</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, VATAN (People's democratic Party) v. Russia, Appl No 4797899 (2002).

<sup>79</sup> CONSEJO EUROPEO, París, 20.III.1952 PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES. Art. 1

<sup>80</sup> *Cfr.* CANCADO TRINDADE, ANTONIO, EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XXI (2001)., Pág. 35 y 38; GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, LOS DERECHOS HUMANOS Y LA JURISDICCIÓN INTERAMERICANA (2002). Pág. 93.

y del derecho internacional económico. Las modalidades de personalidad jurídica, varían entre personas jurídicas con ánimo de lucro y personas jurídicas sin ánimo de lucro, de naturaleza pública o privada y que pueden prestar servicios de carácter público o privados<sup>81</sup>.

42. De acuerdo con la Corte Constitucional de Colombia, la cual ha desarrollado de manera amplia el derecho a la objeción de conciencia, *“la conciencia, como mecanismo de guía personal en asuntos morales, constituye la base fundamental por medio de la cual un individuo escoge y ejecuta su plan de vida”*<sup>82</sup>. De esta manera, *“el ejercicio de la objeción de conciencia no se asimila a la simple opinión que se tenga sobre un asunto; [y] por el contrario, [representa] las más íntimas y arraigadas convicciones del individuo las que pueden servir como fundamento para el ejercicio de este derecho”*<sup>83</sup>.
43. La *conciencia* es un atributo inherente a la condición humana la cual define la particularidad y singularidad de cada persona, mientras el *consenso*, representa la manifestación del conjunto de opiniones de los miembros de una institución el cual motiva el propósito o la razón social que la institución puede desarrollar.
44. La Real Academia Española define la *conciencia* como la *“propiedad del espíritu humano de reconocerse en sus atributos esenciales y en todas las modificaciones que en sí mismo experimenta”*<sup>84</sup>. La conciencia representa el *“conocimiento reflexivo de las cosas”*<sup>85</sup> y la *“actividad mental a la que solo puede tener acceso el propio sujeto”*<sup>86</sup>, mientras el *consenso* se refiere únicamente al *“[a]cuerdo producido por consentimiento entre todos los miembros de un grupo o entre varios grupos”*<sup>87</sup>. Así, el cúmulo de pensamientos y convicciones morales que puedan existir dentro de una institución, las cuales reflejan el consenso de las creencias de las personas que la conforman, en ningún momento pueden asemejarse a la conciencia individual de las personas naturales, toda vez que solo las personas naturales pueden acumular experiencias individuales y/o convicciones que generen una conciencia<sup>88</sup>. *“Esta característica es ajena a las personas jurídicas, que en su constitución y ejercicio pueden concretar principios*

---

<sup>81</sup> REYES VILLAMIZAR, FRANCISCO, DERECHO SOCIETARIO (2006).

<sup>82</sup> Bejarano Ricaurte, Ana; Castrillón Pérez, Mariana, *supra* note 14. Pág. 18

<sup>83</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-388, M.P. Humberto Antonio Sierra, (2009).

<sup>84</sup> Definición “conciencia” en: Diccionario de la lengua española, , <http://lema.rae.es/drae/?val=conciencia> (last visited Jan 22, 2015).

<sup>85</sup> *Id.*

<sup>86</sup> *Id.*

<sup>87</sup> Diccionario de la lengua española, , <http://lema.rae.es/drae/?val=consenso> (last visited Jan 22, 2015).

<sup>88</sup> MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, OBSERVATORIO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL : BALANCE JURISPRUDENCIAL DE 1996 : LA CORTE CONSTITUCIONAL, EL AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN (1998). Pág. 241

*como la libertad de empresa o derechos fundamentales de los socios, más estos no podrán nunca transmitirles caracteres éticos y morales propios y exclusivos de personas naturales*<sup>89</sup>.

45. Dado que la conciencia representa un atributo exclusivo a la condición humana, es jurídicamente equivocado argumentar que existe una conciencia institucional toda vez que el *consenso* de una institución sobre determinados temas o servicios, los cuales pueden o no inspirar la razón social o el propósito de una persona jurídica, en ningún caso pueden ser equiparables a la *conciencia* de un individuo.
46. En el caso de personas jurídicas conformadas por un único socio, estas son creadas mediante una ficción jurídica mediante la cual deciden adoptar y exteriorizar la manifestación de la conciencia de su único socio a través de la razón social<sup>90</sup>. En estos casos, la conciencia de su único socio, al manifestarse mediante la ficción jurídica de la persona jurídica la cual busca perseguir un fin económico legítimo y legal, deja de convertirse en una convicción propia e individual de la persona natural y pasa a ser manifestada mediante el propósito de la persona jurídica, el cual es protegido en el ámbito del derecho a la libertad de empresa más no en el ámbito de la libertad de conciencia y religión, y/o la libertad de expresión.
47. La anterior argumentación no conlleva a la tesis que las personas jurídicas no son titulares de derechos y obligaciones. No obstante a esto, la libertad de conciencia y religión es un derecho que recae únicamente en cabeza de las personas naturales y que no puede ser confundido conceptual y jurídicamente con el derecho a la libertad de empresa, del cual es titular la persona jurídica<sup>91</sup>. Dado que el requisito fundamental de la titularidad del derecho a la libertad de conciencia y religión es que exista la conciencia individual de una persona natural, por lo tanto, las personas jurídicas no pueden ser titulares de tal derecho.
48. Tanto la CIDH y la Corte IDH han seguido el mismo razonamiento en no considerar a las personas jurídicas como titulares de un derecho protegido en la Convención en el caso de la libertad de expresión. Ambos cuerpos han establecido como la titularidad del derecho a la libertad de expresión es universal y recae en cada individuo, como también un grupo de personas<sup>92</sup>. En el

---

<sup>89</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *supra* note 82.

<sup>90</sup> Corte de Apelación de EE.UU., *Gilardi v. US Dep't of Health and Human Services*, N° 13'5069, N° WL 2900141, (2013).

<sup>91</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006 M.P.: Jaime Araújo Rentería; CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *supra* note 112.

<sup>92</sup> CIDH, MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (2009), <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>; Corte IDH, *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Ser. C No 193 (2009). Párr. 114

caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*, la Corte IDH estableció como “la titularidad del derecho a la libertad de expresión no puede restringirse a determinada profesión o **grupo de personas**, ni en el ámbito de la libertad de prensa”<sup>93</sup> (negritas fuera del texto original). Así, la libertad de expresión consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana, en su dimensión individual y colectiva, protege a las personas naturales que deseen expresar sus pensamientos, ideas e informaciones ajenas, al igual que estar bien informada<sup>94</sup>, no obstante, en ningún momento la Corte extiende dicha protección a las personas jurídicas. Por el contrario, el derecho a la libertad de expresión, se utiliza como instrumento para garantizar la autonomía y dignidad de las personas naturales, derechos los cuales también son solo reconocidos a las mismas<sup>95</sup>.

### 3.2.3 La protección del consenso de las personas jurídicas mediante el derecho a la libertad de empresa no es equiparable la objeción de conciencia institucional

49. El derecho a la libertad de empresa, se encuentra garantizado en el marco de protección privada que ofrecen los ordenamientos internos a las personas jurídicas. Dicho derecho se encarga de proteger de manera efectiva la libertad de las empresas de operar en el sistema social y económico, al igual que las modalidades de operación en el tráfico jurídico<sup>96</sup>.
50. Conforme al diccionario de la Real Academia Española, el *consenso* se entiende como el “[a]cuerdo producido por consentimiento entre todos los miembros de un grupo o entre varios grupos”<sup>97</sup>. Así, las estructuras administrativas de una institución pueden desarrollarse y actuar a partir del *consenso* del conjunto de creencias de algunas o todas las personas naturales que conforman la persona jurídica y que pueden guiar el “propósito”, la “misión”, la “visión” y/o la “razón social” (en adelante “el propósito”) de la persona jurídica.

---

<sup>93</sup> CIDH, *supra* note103. Párr. 12.

<sup>94</sup> Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Ser. C No 177 (2008). Párr. 53; Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros, Ser. C No 151 (2006). Párr. 75; Corte IDH, Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Ser. C No 107 (2004) párr. 101.1 a); CORTE IDH, *supra* note70; Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Ser. C No 74 (2001) párr. 146; Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Ser. C No 111 (2004) párr. 77; CORTE IDH, *supra* note12; CORTE IDH, OPINIÓN CONSULTIVA OC-5/85 (1985), párr. 30.

<sup>95</sup> CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Transcritos en: Corte I.D.H., CORTE IDH, *supra* note105. párr. 143. d); CIDH, INFORME ANUAL 1994. CAPÍTULO V: INFORME SOBRE LA COMPATIBILIDAD ENTRE LAS LEYES DE DESACATO Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (1995).

<sup>96</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-830, M.P. Luis Ernesto Vargas (2010).

<sup>97</sup> Definición de “Consenso” en Diccionario de la lengua española, *supra* note86.

51. El propósito de la persona jurídica puede convertirse en la forma de manifestar o exteriorizar el consenso de las creencias de las personas naturales que conforman una institución<sup>98</sup>, el cual debe ser protegido mediante algún derecho que garantice su ejercicio en el marco de una democracia y del Estado de Social de Derecho. Lo anterior significa que dicho propósito debe ser legítimo y no puede ir en contra de un deber jurídico establecido por la ley.
52. A su vez, el propósito de la creación de la persona jurídica en el ordenamiento jurídico, orienta la forma de cumplir con el objetivo económico que independiente a su finalidad de lucro o su naturaleza pública o privada, pretende que la institución pueda participar en el intercambio de bienes y servicios en determinado sector económico o industria con el fin de cumplir con el propósito que motiva la operación de la institución. Dicho propósito debe ser protegido en el marco del Estado Social de Derecho y la forma de hacerlo es mediante el derecho a la libertad de empresa que tienen las personas jurídicas<sup>99</sup>.
53. El derecho a la libertad de empresa protege *“la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. El término empresa en este contexto parece por lo tanto cubrir dos aspectos, el inicial - la iniciativa o empresa como manifestación de la capacidad de emprender y acometer- y el instrumental -a través de una organización económica típica-, con abstracción de la forma jurídica (individual o societaria) y del estatuto jurídico patrimonial y laboral”*<sup>100</sup>. Esta protección no hace parte del derecho internacional de los derechos humanos, sino del marco de las protecciones en el ámbito del derecho privado.
54. De esta manera una vez creada la ficción jurídica, el derecho a la libertad de empresa se encarga de proteger el consenso de sus miembros mediante el propósito de la organización. No obstante, en los casos en el consenso de la persona jurídica, manifestada mediante el propósito de la institución establezca ciertas limitaciones sobre la prestación de servicios que provea y que puedan afectar a terceros, *“el control de (...) de intervención del Estado en la economía, deberá realizarse a partir de parámetros definidos, relativos a la evaluación acerca de **“(i) si la limitación, o prohibición, persiguen una finalidad que no se encuentre prohibida en la Constitución; (ii) si la restricción impuesta es potencialmente adecuada para conseguir el fin propuesto, y (iii) si hay proporcionalidad en esa relación, esto es que la restricción no sea manifiestamente innecesaria o claramente desproporcionada”***<sup>101</sup>.

---

<sup>98</sup> REYES VILLAMIZAR, FRANCISCO, *supra* note91.

<sup>99</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *supra* note92.

<sup>100</sup> *Id.*

<sup>101</sup> *Id.*

55. Pese a que las personas jurídicas cuentan con la libertad de desarrollar un propósito que represente el consenso de los miembros que la conforman, dicho propósito debe ser limitado en los casos en que las acciones o finalidades de la persona jurídica no respondan a un juicio estricto de proporcionalidad y razonabilidad. En estos casos, el Estado tiene la facultad de intervenir y limitar dicho propósito con el fin de asegurar que este no genere la afectación de derechos de terceros.
56. En el campo de la publicidad, la misma razonabilidad tuvo la Corte Constitucional de Colombia al determinar que la libertad de empresa de las personas jurídicas protege de manera efectiva la libertad de las personas de manifestarse, aclarando en este caso que las personas jurídicas no son titulares del derecho a la libertad de expresión. Para la Corte Constitucional de Colombia, *“la publicidad comercial no recibe la misma protección constitucional que otros contenidos amparados [como por ejemplo] la libertad de expresión, por lo cual la ley puede intervenir más intensamente en la propaganda”*<sup>102</sup>. En dicho caso, la Corte estableció que el Estado tiene la responsabilidad de evaluar si *“la publicidad comercial se ajusta a la Carta, [y] si constituye un medio adecuado para alcanzar un objetivo estatal legítimo”*<sup>103</sup>. Así, *“cuando el Estado encuentra que determinada actividad, a pesar de ejercerse lícitamente, debe desestimarse en razón de los perjuicios objetivos que genera en la sociedad o el peligro verificable de daño a terceros”*<sup>104</sup>.
57. De esta manera a pesar que las personas jurídicas cuentan con la libertad de generar un consenso sobre determinado ámbito, ya sea este político, filosófico, religioso o por otros motivos, el cual se encuentra amparado mediante el derecho a la libertad de empresa; este derecho debe ser controlado e intervenido por el Estado de manera que el propósito de la institución no genere perjuicios en la sociedad, ponga en peligro o genere daños a terceros. Por lo tanto, pese a que debe existir un reconocimiento al derecho a la libertad de empresa de las personas jurídicas<sup>105</sup>, el cual se encarga de proteger el consenso de los miembros de la institución y se manifiesta mediante el propósito de la personería jurídica, las personas jurídicas son titulares del derecho a la libertad de empresa y no de la libertad de conciencia y de religión. Dicha libertad de empresa puede ser restringida por el Estado en aras de salvaguardar derechos humanos de terceros, tales como el derecho a la vida y la salud, particularmente cuando estos derechos se ven desproporcionalmente afectados<sup>106</sup>.

---

<sup>102</sup> *Id.*

<sup>103</sup> *Id.*

<sup>104</sup> *Id.*

<sup>105</sup> *Id.*

<sup>106</sup> Corte IDH, Sentencia C-176. M.P. Alejandro Martínez, (1996); Corte Suprema de EE.UU., *Posadas de P.R. Assocs. v. Tourism Co.* 478 U.S. 328, (1986); Corte Suprema de EE.UU., *Central Hudson Gas & Electric Corp. v. Public Service Commission*, 447 U.S. 557, (1980).

58. Respecto de la premisa sobre la cual la objeción de conciencia institucional puede servir como medio adecuado para proteger a las personas naturales que hacen parte de la institución, dicho argumento tampoco resulta viable. El Estado de Derecho cuenta con los mecanismos necesarios para proteger la conciencia individual de las personas mediante el reconocimiento del derecho a la libertad de conciencia individual y el reconocimiento de la libertad de empresa. La imposición de una conciencia institucional violaría el derecho a manifestar la conciencia y religión de los individuos que trabajan en la empresa o hacen parte de la misma al negarles la posibilidad de disentir con la conciencia institucional, sin que necesariamente hayan consultado su conciencia particular para su vinculación.
59. La persona jurídica como medio de protección de la conciencia individual no puede servir como vehículo para homogeneizar las conciencias y mandatos morales de los individuos que la componen<sup>107</sup>. Dicho estipulado iría precisamente en contra de las bases teóricas que componen el derecho a la libertad de conciencia, el cual busca garantizar la pluralidad y diversidad de cada uno de los miembros de la sociedad y la multiculturalidad que caracterizan una democracia<sup>108</sup>. En consecuencia, las convicciones de carácter personal que inspiran a cada persona no pueden convertirse en una política institucional que eviten cumplir con el deber estatal que impone la ley a sus ciudadanos.

### 3.3. Objeción de conciencia de personas jurídicas que prestan servicios públicos de salud

60. En caso de admitir la premisa sobre la cual sugiere que las personas jurídicas son titulares del derecho a la libertad de conciencia y religión, y por ende, de su manifestación mediante el ejercicio de la objeción de conciencia. En el campo de la salud, el debate ético resulta aún más complejo, toda vez que la manifestación de la conciencia por parte de las instituciones prestadoras de servicios de salud tiene la capacidad de impedir la garantía de la prestación de un **servicio de carácter público** que afecta directamente la salud y la vida de las personas en caso de no ser garantizado.
61. El derecho a la salud se encuentra consagrado dentro del alcance del artículo 26 de la Convención Americana, el cual supone la obligación de los Estados de desarrollar progresivamente los derechos consagrados en las normas económicas, sociales y sobre

---

<sup>107</sup> Bejarano Ricaurte, Ana; Castrillón Pérez, Mariana, *supra* note 14. Pág. 18

<sup>108</sup> Rebecca S. Dresser, *Freedom of Conscience, Professional Responsibility, and Access to Abortion*, 22 J. LAW. MED. ETHICS 280–285 (1994).



educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos<sup>109</sup>. Adicionalmente, el derecho a la salud se encuentra protegido en el artículo 10 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. En este se consagra la salud como un bien público que el Estado debe reconocer y garantizar<sup>110</sup>.

62. En el Sistema Universal, el reconocimiento del derecho a la salud se da en varios instrumentos. El artículo 25(1)<sup>111</sup> de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho a la salud como un nivel de vida adecuada que asegure, “*la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*”<sup>112</sup>. Por su parte, el PIDESC en su artículo 12 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, y la Convención CEDAW en su artículo 12(1)<sup>113</sup>.

---

<sup>109</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *supra* note6. Art. 26

<sup>110</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (“PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”) (1988). Art. 10 (2)

“Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
  - a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
  - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
  - c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
  - d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
  - e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
  - f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”.

<sup>111</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *supra* note40. Art. 25(1)

<sup>112</sup> *Id.* Art. 25(1) “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”. (subrayado fuera del texto original)

<sup>113</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CONVENCION SOBRE TODAS LAS FORMAS ELIMINACION DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER (1979). “Artículo 12. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia”.

63. La prestación de servicios de salud es considerado como un servicio de carácter público el cual el Estado tiene el deber de garantizar a toda la población, sin ningún tipo de discriminación<sup>114</sup>. Pese a que la prestación de los servicios de salud puede ser delegada a instituciones privadas, dicha delegación no exime a los prestadores de salud de cumplir con el deber de garantizar el servicio público<sup>115</sup>. Sumado a este deber, el Estado también debe cumplir con la obligación de vigilar y garantizar en todo momento el acceso a los servicios de salud<sup>116</sup>. **Así, en los casos en que una persona jurídica presta servicios de carácter público, el ánimo lucrativo de la persona jurídica o la naturaleza privada o pública de la institución, no exime a la persona jurídica de garantizar el servicio médico requerido o desconocer los mandatos legales que el derecho internacional de los derechos humanos reconoce**<sup>117</sup>.
64. La obligación de respetar el derecho a la salud, exige que los Estados se abstengan de poner trabas a las medidas adoptadas por la mujer para conseguir sus objetivos en materia de salud<sup>118</sup>. Según la Corte IDH, “[E]n lo que respecta a la relación del deber de garantía (artículo 1.1) con el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha establecido que (...) la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención”<sup>119</sup>, y por tanto “a los efectos de dar cumplimiento a la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal y en el marco de la salud, los Estados deben establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud”<sup>120</sup>.
65. Por su parte, el Comité DESC en su Observación General No. 14 estableció que: “el cumplimiento de las obligaciones que se derivan para los Estados del derecho a la salud de las mujeres, requiere

---

<sup>114</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (1976); COMITÉ CEDAW, *supra* note41 at 338838; CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *supra* note82; Dickens and Cook, *supra* note22.

<sup>115</sup> Comité CEDAW, *Alyne da Silva Pimentel v. Brazil: Commc’n No. 17/2008*, UN Doc CEDAWC49D172008. Párr. 7.5; Luisa Cabal, Monica Arango Olaya, Valentina Montoya Robledo, *supra* note23; ROGER B. DWORKIN, *LIMITS: THE ROLE OF THE LAW IN BIOETHICAL DECISION MAKING* (1 edition ed. 1996). Pág. 32.

<sup>116</sup> Luisa Cabal, Monica Arango Olaya, Valentina Montoya Robledo, *supra* note22; Heleen M Dupuis, *Limits. The Role of the Law in Bioethical Decision Making*, 24 J. MED. ETHICS 68–69 (1998); DWORKIN, *supra* note145. Pág. 32

<sup>117</sup> Mark R. Wicclair, *Managing Conscientious Objection in Health Care Institutions*, 26 HEC FORUM 267–283 (2014).

<sup>118</sup> COMITÉ CEDAW, *supra* note41. Párr. 14.

<sup>119</sup> Corte IDH, *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.*, Ser. C No 261 (2013). Párr. 130.

<sup>120</sup> *Id.* Párr. 132.

*específicamente que “se supriman todas las barreras que se oponen al acceso de la mujer a los servicios de salud (...) en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva”<sup>121</sup>.*

66. Por lo tanto, cuando un hospital, clínica, centro de salud o cualquier institución que presta servicios de salud, ya sea pública o privada, con ánimo de lucro o sin ánimo de lucro, ofrece servicios de salud se deriva que dicha institución no cuenta con la titularidad para ejercer el derecho a la libertad de conciencia y religión y por ende, su manifestación mediante la objeción de conciencia toda vez que en esta recae el deber jurídico de proveer servicios públicos de salud, los cuales deben ser siempre garantizados<sup>122</sup>.

#### 4. CONCLUSIÓN

67. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce el derecho a la libertad de conciencia y religión<sup>123</sup>. A pesar que la libertad de conciencia y religión no admite limitación alguna, su manifestación puede ser limitada<sup>124</sup>. Particularmente cuando el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia se convierte en una barrera de acceso a los servicios de salud reproductiva<sup>125</sup>.
68. La satisfacción del derecho al acceso a la salud no solo depende de la decisión del paciente que desea acceder al procedimiento, sino también de la garantía de un profesional que garantice el servicio público de salud de manera segura, diligente y oportuna<sup>126</sup>. A su vez, la provisión del servicio de salud debe estar siempre garantizada por el Estado de manera en que exista un profesional de la salud que provea el servicio. No obstante, en el campo de la salud reproductiva,

---

<sup>121</sup> COMITÉ DESC, OBSERVACIÓN GENERAL 14: EL DERECHO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD (ARTÍCULO 12 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES) (2000), <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm14s.htm>. Párr. 21.

<sup>122</sup> *Id.*; Corte IDH, Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Ser. C No 125 (2005); Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Ser. C No 146 (2006); Elizabeth Salmón, Pedro Villanueva, *Los tímidos) aportes del derecho internacional a la construcción del derecho humano al agua*, REV. NO 45 INST. INTERAM. DERECHOS HUM. IIDH (2006).

<sup>123</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, *supra* note8 Art. 12(3); PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, *supra* note9 Art. 18(3); COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *supra* note23; CIDH, *supra* note31. Párr. 93.

<sup>124</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *supra* note23; CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, *supra* note8, Art. 12(3); PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, *supra* note9, Art. 18(3).

<sup>125</sup> CIDH, *supra* note30. Párr. 93.

<sup>126</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-355 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas

los médicos “*tienen la legítima posibilidad de negarse a proporcionar ciertos servicios de salud por considerarlos contrarios a sus convicciones personales*”<sup>127</sup>.

69. Dado que la manifestación de la conciencia del prestador médico no puede afectar el derecho a la salud de terceros, en el caso de los servicios de salud, el profesional que objete conciencia tiene siempre la obligación de remitir al paciente a otro profesional médico que garantice la prestación del servicio requerido<sup>128</sup>. Adicionalmente, en los casos que el prestador médico que por motivos de su conciencia se niegue a proveer el servicio médico requerido, este deberá siempre cumplir con la obligación de brindar la información necesaria para garantizar que el paciente acceda oportunamente al procedimiento requerido y se garantice la prestación del servicio de salud<sup>129</sup>.
70. Existen casos de urgencia manifiesta como lo pueden ser el caso de los procedimientos de salud reproductiva, incluyendo los procedimientos de aborto, los cuales pueden suponer un grave riesgo para la salud de la mujer y que requieren ser tratados oportunamente por el personal debidamente calificado. En estos casos particulares, la atención médica es urgente y requiere ser tratada en la mayor brevedad posible sin ningún tipo de dilación. En situaciones de urgencia manifiesta, el médico que por motivo de su conciencia objete conciencia, en todo caso deberá prestar el servicio médico<sup>130</sup>.
71. Las personas jurídicas son sujetos de ciertos derechos y obligaciones<sup>131</sup>. La conciencia es un atributo inherente a la condición humana de donde surge la imposibilidad que las personas jurídicas sean titulares de éste derecho. Las personas jurídicas pueden tener consensos que se manifiestan mediante la razón social o propósito de la persona jurídica, pero que no son equiparables con la conciencia humana. En consecuencia, la titularidad del derecho a la libertad de conciencia y religión está en cabeza de las personas naturales y no de las personas jurídicas

---

<sup>127</sup> CIDH, *supra* note30.

<sup>128</sup> METER DERECHO INTERNACIONAL *Id.*; Rebecca J. Cook, Mónica Arango Olaya & Bernard M. Dickens, *Healthcare responsibilities and conscientious objection*, 104 INT. J. GYNECOL. OBSTET. 249–252 (2009).

<sup>129</sup> CIDH, *supra* note30; Cook, Arango Olaya, and Dickens, *supra* note158.

<sup>130</sup> CONSEJO EUROPEO, *supra* note57.

<sup>131</sup> CORTE IDH, *supra* note71. Párrs 22 y 23; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ, *supra* note73; CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *supra* note74; TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *supra* note75; TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *supra* note75.

<sup>131</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *supra* note77; TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *supra* note77; TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *supra* note77; TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *supra* note77.

no gubernamentales o del Estado<sup>132</sup>. Del mismo modo, esto sucede con el derecho a la libertad de expresión del cual tampoco son titulares las personas jurídicas.

72. El consenso de los miembros de la institución, el cual se exterioriza mediante el propósito, la visión, la misión o la razón social de la institución se puede proteger y garantizar mediante el derecho a la libertad de empresa, el cual se enmarca en el ámbito del derecho privado y no del derecho internacional de los derechos humanos<sup>133</sup>.
73. Si el anterior argumento no es admitido, de todas formas en el campo de la salud, las personas jurídicas con ánimo o sin ánimo de lucro, públicas o privadas y que presten servicios públicos de salud, no podrán en ningún momento objetar conciencia debido a que estas prestan un servicio de carácter público el cual debe ser siempre garantizado por el Estado<sup>134</sup>.
74. Pesa que el desarrollo del derecho a la libertad de conciencia y religión, y la manifestación de este mediante el ejercicio de la objeción de conciencia suponen una serie de complejidades teóricas y prácticas, las cuales varían sustancialmente dependiendo del sector o la industria en la cual se analiza el ejercicio del derecho. La forma en que la objeción de conciencia juega un rol en la prestación de servicios de salud, difiere de manera sustancial de la forma en que se materializa el derecho en el campo del servicio militar, en lo educativo o en la prestación de servicios legales, en la investigación científica, entre otros.
75. Adicionalmente, el análisis que supone la objeción de conciencia en el caso de las personas jurídicas que prestan servicios de carácter público y que operan con recursos públicos, en comparación con aquellas que prestan servicios regulares y operan con recursos privados, nuevamente complejizan el debate en la materia. Por lo tanto, el desarrollo de la regulación propuesta en la anterior intervención resulta aplicable primordialmente al sector de la salud, reconociendo así que el desarrollo del derecho a la libertad de conciencia y religión, al igual que su regulación puede variar dependiendo de los tipos de personería jurídica, del sector de industria y el tipo de servicio en el que se manifiesta la objeción de conciencia.

Respetuosamente,

---

<sup>132</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *supra* note37; CIDH, *supra* note30.

<sup>133</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *supra* note77; TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *supra* note77; TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *supra* note77; TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *supra* note77; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ, *supra* note73; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-442, M.P. Humberto Antonio Sierra (2011).

<sup>134</sup> CORTE IDH, *supra* note152; CORTE IDH, *supra* note152; COMITÉ DESC, *supra* note151; Elizabeth Salmón, Pedro Villanueva, *supra* note152.

*Mónica Arango*

**Mónica Arango Olaya**

Directora Regional para América Latina y el Caribe

Centro de Derechos Reproductivos

[Marango@reporights.org](mailto:Marango@reporights.org)

Carrera 6 No. 26-85, Piso 9

Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos

Bogotá, Colombia

T. +571 3348532

*Sebastián Rodríguez A.*

**Juan Sebastián Rodríguez Alarcón**

Abogado Becario para América Latina y el Caribe

Centro de Derechos Reproductivos

[Srodriguez@reporights.org](mailto:Srodriguez@reporights.org)

120 Wall Street, 14th Floor

New York, NY, 10005

T. +1 917-637-3600 Ext. 3663

Fax. 917-637-3666